

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9426

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se autendado breves en promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 11 y 12 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1048
COMISION PROVINCIAL
PERMANENTE DE BALEARES

En la sesión que esta Comisión celebró el día de ayer, se dió cuenta de un oficio del Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Madrid que copiado literalmente dice:

«Excmo. Sr.—La Comisión provincial permanente en su deseo de solemnizar de una manera grata a S. M. el Rey (q. D. g.) en veinticinco aniversario de su coronación, acordó en sesión de 7 del corriente mes, dirigirse a todas las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, en demanda de que contribuyan con un crédito de 5.000 a 25.000 pesetas cada una, con destino a la realización del proyecto de Ciudad Universitaria que con tanto cariño patrocina el Augusto Monarca y cuya realización es su más vehemente anhelo.—Igualmente acordó interesar de dichas Corporaciones que inviten a los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, para que acudan a esta suscripción con las cantidades que les permita su capacidad económica; invitando, también, a las fuerzas vivas de las provincias, Cámaras de Comercio, de Industria y otras para que sin fijarlas cantidad consignen las sumas convenientes a contribuir a tan hermosa iniciativa.—Lo que tengo el honor de comunicarle para su conocimiento y el de la digna Corporación de su presidencia.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 15 de abril de 1927.—El Presidente, Felipe Salcedo».

En su vista esta Permanente acordó por unanimidad contribuir a tan cultural y patriótico proyecto con la cantidad de 5.000 pesetas e invitar a los Ayuntamientos y fuerzas vivas de esta provincia a que también contribuyan, conforme en el transcrito oficio se interesa, a la realización de dicho proyecto en la medida de sus posibilidades económicas, a cuyo efecto deberán remitir a esta presidencia las cantidades que a tal fin respectivamente voten.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.
Palma 12 de mayo de 1927.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1050

DELEGACION LOCAL

DEL CONSEJO DEL TRABAJO
Relación de los establecimientos que por ser tabernas corresponde cerrar todos los domingos en virtud de lo dispuesto por el Reglamento de 17 de Diciembre último para la aplicación de la ley del Descanso Dominical.

D. Bartolomé Salvá, calle de Espartero.

D. Agustín Roca, calle de Serifá.

D. Pedro Juan Esbarranch, calle del Santo Cristo.

Bodegas Baleares, calle de Santa Eulalia.

D. José Bernial, calle de Santo Domingo.

D. Mateo Lull, calle Puerta de Santa Catalina.

Cooperativa Cellers, calle de Verí.

Viuda de Rubi, plaza de Weyler.

D. Juan Massanet, calle de San Miguel.

D. Guillermo Reus, calle de Escursach.

El mismo, carretera de Sóller.

Cooperativa de la calle de la Fábrica.

D. Pedro Comas, calle de San Andrés.

Establecimiento de la calle de Cordelería 33.

Idem de la calle del Sindicato n.º 168.

Idem de la calle de Capuchinas.

Idem de la calle de la Sacristía de San Jaime.

Idem de la calle del Archiduque Luis Salvador.

D. José Fuster Miró, Son Fango.

D. Miguel Oliver, calle de la Merced n.º 37.

Bodegas Vivot, calle de la Campana.

Idem del paseo de Sagraera.

Además la Delegación acordó recordar a los dueños de establecimientos que expendan géneros iguales a los de las tabernas, la prohibición absoluta de venderlos durante los días que las tabernas permanezcan cerradas bajo apercibimiento de la multa correspondiente a la infracción que se cometa.

Palma 12 mayo de 1927.—El Alcalde accidental Presidente, Fernando Crespo.

Núm. 1034

COMITE PARITARIO

de la Prensa de Cataluña y Baleares

EDICTO.—Se pone en conocimiento de los directores gerentes, y propietarios de los periódicos y revistas que se publican en Palma de Mallorca y la provincia de Baleares que, para el buen funcionamiento del Comité, deben comunicar a la Secretaría del mismo (Junqueras 2, principal 2.º) en el plazo de quince días los siguientes datos: nombre de la publicación, localidad y domicilio en que se publica y si es diaria, semanal, etcétera.

Lo que se hace público por medio del

presente edicto para el conocimiento de los interesados.

Barcelona 7 de Mayo de 1927.—El Presidente, Eusebio Díaz.

Núm. 1044

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Formadas las cuentas municipales del ejercicio semestral de 1926, Período 1.º de julio a 31 Diciembre de 1926, se anuncia al público que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días a contar desde la fecha de inserción del presente anuncio en el B. O. arreglamente a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto Municipal.

Palma de Mallorca 12 de Mayo de 1926.—El Alcalde accidental, Fernando Crespo.

Núm. 1027

AYUNTAMIENTO DE BOÑOLA

ANUNCIO.—Procedente de una corta fraudulenta en el monte La Comuna de esta villa y sitios denominados El Planiatxá, La Oava de Saigo, Es Salt den Jané, Es picó y el Pulg de na Amerig, se hallan cortados mil doscientos nueve trozos de metro numerados y marcados con el marco oficial de este Ayuntamiento, tasados en mil setecientos setenta y tres pesetas, tendrá lugar en la sala Capltular del propio Ayuntamiento la subasta de dichos productos a las nueve horas del primer día hábil siguiente a los veinte transcurridos desde el de la inserción del presente en el B. O. de esta provincia ante el Tribunal de subasta al efecto constituido en la forma dispuesta por el artículo 5.º del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de 2 de Julio de 1924 y con arreglo a las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos del Estatuto municipal, sus reglamentos, condiciones generales y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

En caso de no adjudicarse por falta de licitadores, se celebrará segunda subasta a los ocho días siguientes al de esta licitación, y bajo el mismo tipo de tasación.

Boñola a 6 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Lorenzo Homar.

Núm. 1029

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

En la Secretaría de este Ayuntamiento y ante la Comisión formada por el Alcalde o Teniente Delegado y otro Teniente Alcalde, se celebrarán el día 6 de Junio próximo subastas públicas, para arrendar los derechos sobre la Pescadería y Plaza o puestos de venta por un año y medio a contar del primero de Julio del corriente año, con sujeción al pliego de condiciones y Ordenanzas que

estarán de manifiesto en la expresada oficina. La primera tendrá lugar a las once, y la segunda a las doce.

Los tipos fijados son: para la Pescadería siete mil pesetas (7.000 pesetas) y para la Plaza diez mil pesetas (10.000 pesetas) habiendo de ser las mejoras en alza.

Para tomar parte a las subastas deberán depositar previamente los licitadores para la citada en primer término trescientas cincuenta pesetas (350 pesetas) y para la segunda quinientas pesetas (500 pesetas). Las fianzas definitivas a constituir por los que resulten rematantes consistirán en el diez por ciento del importe de los remates.

Las proposiciones deberán ser iguales al modelo que se inserta al final, extenderse en papel sellado de la clase 6.º o sea de 3'60 pesetas adhiriéndose además un sello municipal de una peseta, y presentarse a la mesa en pliego cerrado, incluyendo el resguardo del depósito provisional y la cédula personal del licitador, durante la primera media hora del comienzo de cada acto.

Son aptos para el bastanteo de poderes todos los Abogados del Colegio de Palma de Mallorca.

En el caso de que resultara desierta alguna subasta por falta de licitadores se celebrarán segundas el día 30 del mismo mes de Junio a iguales horas que las primeras rebajándose los tipos, el de la Pescadería a seis mil pesetas (6.000 pesetas) y el de la Plaza a nueve mil pesetas (9.000 pesetas).

Modelo de proposición

Don N.... N.... vecino de.... según cédula personal de la tarifa.... clase.... expedida dia.... con el número.... con capacidad bastante para contratar, enterado del pliego de condiciones y Ordenanzas mediante las cuales el Ayuntamiento de Lluçmayor contrata el arriendo de los derechos que tiene establecidos sobre la Pescadería y Plaza o puestos de venta durante un año y medio a partir de 1.º de Julio del corriente año, ofrece satisfacer la cantidad de (.... pesetas, en letras) aceptando todas las condiciones impuestas en los expresados documentos.

(Fecha y firma del licitador).

Lluçmayor 10 de Mayo de 1927.—El Alcalde Presidente, Miguel Mataró.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 1043

Con sujeción al pliego de condiciones y Ordenanzas aprobadas que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se convoca subasta pública para arrendar por cuatro años a contar de 1.º de Enero próximo pasado y que terminan en 31 Diciembre de 1930, o sean cuatro cosechas, el arbitrio

2
que tiene establecido dicha Corporación sobre la Cosecha de Almonds.

El pago del remate se hará por octavas partes una en 1.º de Agosto y otra en 1.º de Diciembre de cada año en los cuatro de duración del contrato.

El tipo de subasta fijado son ciento veinte mil pesetas, habiendo de ser las proposiciones en alzo.

Para tomar parte a la subasta se deberá constituir un depósito provisional de seis mil pesetas y el que resulte rematante lo elevará hasta el diez por ciento del importe del remate como fianza definitiva.

Las proposiciones serán iguales al modelo que se inserta al final de este anuncio, deberán ser extendidas en papel sellado de la clase 6.ª o sea de 3'60 pes., adhiriéndose además un sello municipal de peseta, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los veinte días hábiles siguientes al que se inserta en el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en las horas de nueve a doce de la mañana. Por separado se presentará el resguardo del depósito provisional y la cédula del licitador.

El día hábil inmediato siguiente a la terminación del plazo de los veinte para presentar proposiciones se reunirá la Comisión compuesta del Alcalde o Teniente delegado y otro Teniente en el salón de actos a las once y media de la mañana para proceder a la apertura de pliegos y adjudicación provisional del remate.

Serán aptos para el bastantes de poderes todos los Abogados del Colegio de Palma de Mallorca.

Modelo de proposición

D.... mayor de edad, vecino de.... con cédula personal de la tarifa.... clase.... expedida en día.... con el número.... enterado del pliego de condiciones y Ordenanzas bajo las cuales el Ayuntamiento de Luchmayor (Baleares) arrienda la cosecha de almendras establecido sobre la Cosecha de almendras durante cuatro años a contar de 1.º de Enero último y que finen en 31 de Diciembre de 1930 o sean las cuatro próximas cosechas, ofrece por el remate la cantidad de (....) pesetas en letras) aceptando y quedando obligado a cumplir las condiciones de los expresados documentos y Reglamento de 2 de Julio de 1924.

(Fecha y firma del licitador)

Luchmayor 10 de Mayo de 1927.—El Alcalde-Presidente, Miguel Mataró.

Núm. 1008

AYUNT.º DE MARIA DE LA SALUD

Rendidas las cuentas municipales, correspondiente al ejercicio semestral de 1926, con los documentos que las justifican, la Comisión Municipal Permanente acordó su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. al objeto de que cualquier habitante de este término pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes durante dicho plazo y los ocho días siguientes con arreglo al artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal, transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación ni observación alguna.

María de la Salud 6 Mayo de 1927.—El Alcalde, Pedro Pastor.—P. A. de la O. M. P.—Onofre Surroca, Secretario.

Núm. 1009

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

Habiendo sido formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria en esta localidad con sujeción a los preceptos reglamentarios permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

San Lorenzo de Descardazar 6 Mayo de 1927.—El Alcalde, Antonio Sancho.

Núm. 1011

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica, Colonia y Pecuaria, así como la Relación de altas y bajas por transmisión de dominio de las fincas urbanas comprendidas en el Registro Fiscal de edificios y solares sin producir alteración en los líquidos impositivos, cuyos documentos han de servir de base al Repartimiento y Padrón respectivamente de las citadas riquezas de este término municipal, que han de formarse para el próximo ejercicio de 1928, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, transcurrido cuyo plazo no se admitirá reclamación alguna.

Monturi 8 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Pablo Simeón.

Núm. 1032

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Contrato de arriendo del servicio de Alumbrado Público

El Ayuntamiento pleno ha acordado en sesión de 7 del corriente, aprobar el pliego de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el arriendo del servicio de alumbrado público de esta ciudad.

El expresado pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en las horas laborables, durante los veinte días siguientes al que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que transcurridos los veinte días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación de servicios municipales.

Mahón, 9 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Antonio Vicory.

Núm. 986

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de este partido en providencia de hoy dictada a una demanda en juicio de mayor cuantía, promovido por Praxedis Rigo Muntaner, viuda, vecina de Santafy, contra Agustín Bonet Portell y Margarita Rigo Vidal, vecinos de dicho pueblo, y contra los herederos, sucesores o causa-habientes de Salvador Vidal Bonet, cuyos herederos sucesores o causa-habientes son desconocidos, sobre declaración de nulidad de cierto préstamo hipotecario y cancelación de sus inscripciones en el Registro de la Propiedad, emplazo a los referidos herederos, sucesores o causa-habientes desconocidos de Salvador Vidal Bonet, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho juicio personándose en forma; y le apercibo de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Manacor veinticinco de Abril de mil novecientos veintisiete.—El Secretario Judicial, Fernando Gil.

Núm. 1055

SUBASTA

Por acuerdo del Consejo de familia de la incapacidad D.ª Juana María Oladeta y Dois se saca a pública subasta para el próximo día veinte del corriente mes y hora de las diez y media de su mañana y en el despacho del Notario Sr. D. Asterio Unzué y Undiano de esta Capital la finca de terreno sita en este término punto Pla de San Pastor denominada «Can Roses Vey». Esta subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha Notaría.

Marraxí día once de Mayo de mil

novecientos veinte y siete.—El Proveedor, Bartolomé Font, Pbro.

Núm. 1047

ESCUELA MILITAR OFICIAL DE PALMA

La Escuela Oficial de Preparación Militar fuera de filas, instalada en el Cuartel de Caballería, abrirá curso el día 1.º de Junio del corriente año, siendo completamente gratuita la enseñanza. Los que deseen acogerse a los beneficios del Capítulo XVII del vigente Reglamento de Reclutamiento, podrán efectuar su matrícula, todos los días laborables del 15 al 31 de Mayo, en la citada Escuela, de 11 a 13 a cuyo efecto se presentarán a solicitarlo al Capitán Profesor D. Manuel Martínez Vivanco de la Caja de Recluta de Palma n.º 114, en el expresado Cuartel.

Palma 12 de Mayo de 1927.—El Coronel Director, Ricardo J. de Tamarit.

Núm. 1037

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. Cr. de 19 de Noviembre de 1924 (D. O. n.º 262) a las Juntas de Plaza y Guardación hechas extensivas a las Juntas económicas de los Parques de Intendencia por la prevención 5.ª de la R. O. Cr. de 13 de Marzo de 1925 (D. O. n.º 58), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 4 de Junio próximo a las doce de la mañana en las Oficinas de este Parque, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio y mes de Junio citado.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en este Establecimiento en horas de oficina acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro del plazo que se le ordene y si no lo hiciera vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte de la compra que este Parque realice por falta de entrega.

Los gastos de este anuncio serán de cuenta del adjudicatario y a prorrateso con arreglo al importe de las adjudicaciones.

Artículos que se citan.

Sal común, 5 Quintales métricos.
Leña en rama para hornos, 90 id. id.
Leña en tronco para hornos, 180 id. id.
Palma 10 de Mayo de 1927.—El Presidente del Tribunal Francisco Bonet de los Herreros.

Núm. 970

REQUISITORIAS

Rigo y Rigo Jaime, hijo de Andrés y Micaela, natural de Santafy (Baleares), de estado casado, profesión marinero, de 24 años, señas personales: estatura regular; pelo castaño; cejas idem; ojos pequeños, color pardos; frente, nariz y boca regular y barbilla redonda, domiciliado últimamente en Santafy, Alquería Blanca (Baleares), procesado por el delito de contrabando de tabaco (Causa n.º 106 de 1923), comparecerá en término de 15 días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Palma de Mallorca, Comandante de Infantería de Marina Don Carlos Coll Blanca, caso de no comparecer será declarado en rebeldía.

Palma 2 Mayo de 1927.—Carlos Coll.

Font Amengual Vicente; hijo de Gaspar y Apolonia, natural de Palma (Baleares), de estado casado, profesión marinero mecánico, de 29 años, señas personales: estatura regular; pelo y cejas castaños; ojos grandes, color azules; frente y nariz regular; boca grande; labios gruesos y barbilla redonda, domiciliado últimamente en Santafy, procesado por el delito de contrabando de tabaco (Causa n.º 106 de 1923), comparecerá en término de 15 días contados des-

de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Palma de Mallorca, Comandante de Infantería de Marina Don Carlos Coll Blanca, caso de no comparecer será declarado en rebeldía.

Palma 2 Mayo de 1927.—Carlos Coll.

Núm. 992

Vicens Palliser Guillermo, hijo de Benito y de Ana, natural de Andraitx, provincia de Baleares, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 600 milímetros, domiciliado últimamente en Andraitx, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Palma n.º 114 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Palma de Mallorca, ante el Juez Instructor del Regimiento Infantería Palma n.º 61, don Pedro Llompart Ramis, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 5 de Mayo de 1927.—El Comandante Juez, Pedro Llompart.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Decreto-ley de 26 de Julio último, relativo al plan general de repoblación forestal, prescribe, en su artículo 8.º, que por el Consejo Forestal se formulará y someterá a la aprobación de este Ministerio el proyecto de Instrucciones para el cumplimiento de aquella disposición.

Dicho Centro consultivo ha redactado al efecto tales Instrucciones, haciéndoles preceder, para orientarlas, de una Memoria en la que se expone la interpretación y alcance del referido Decreto-ley y se hace un bosquejo de los terrenos cuya repoblación es de mayor interés y urgencia, y en los que deberá crearse el Patrimonio forestal del Estado, evidenciándose que si bien el vastísimo y complejo problema de la restauración forestal no se resolverá totalmente con los créditos concedidos se atenderá con ellos a lo más perentorio y trascendental.

En las Instrucciones formuladas por el Consejo Forestal se han tomado en consideración todos los extremos que se relacionan con el desarrollo del Decreto-ley y responde a las orientaciones marcadas por el mismo, debiendo solamente hacerse en ellas las modificaciones precisas y conducentes a facilitar su aplicación, buscar la necesaria coordinación y unidad de enlace entre los trabajos hidro-lógico-forestales que se ejecuten por el Estado y por las Confederaciones hidrográficas, establecer y regular la formación de consorcios del Estado con las Diputaciones provinciales, análogamente a lo ya establecido en el Decreto-ley respecto a los consorcios con los Ayuntamientos para la repoblación de terrenos incultos y descartar de aquéllas la materia que deba ser objeto de disposiciones reglamentarias.

Por todo lo expuesto, en el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Rafael Benjumea y Burín

REAL DECRETO

Núm. 579

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones para la aplicación de Mi Decreto-ley de 26 de Julio último, relativo al plan general de repoblación forestal. Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento
Rafael Benjumea y Burín,

INSTRUCCIONES

para el cumplimiento del Real decreto-ley de 26 de Julio último, relativo al plan general de repoblación forestal.

CAPITULO PRIMERO

De los Sequeiros y de los Viveros centrales o permanentes

Artículo 1.º Se establecerá un vivero central o permanente en cada una de las provincias donde no lo hubiere establecido, y se ampliarán los existentes que no tuviesen diez hectáreas de superficie como minimum. Se podrá también ampliar la superficie de los mismos en lo sucesivo o establecer más de uno en cada provincia, si a demanda de plantas lo exigiere.

Artículo 2.º Igualmente se aumentará el número de Sequeiros hasta completar con los ya existentes la relación contenida en el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, que aparte los aumentos indicados, sigue vigente.

Artículo 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en cuyas provincias no hubiese establecido aun vivero central harán en el plazo de un mes, a contar de la promulgación de estas Instrucciones, una relación de las localidades de las respectivas provincias donde pudieran establecerse, atendiendo exclusivamente a la facilidad de la distribución de las plantas por razón de la existencia de medios de comunicación o transporte.

Una vez hecha la indicada relación, se dirigirá a la Diputación provincial y a los Ayuntamientos respectivos, a fin de interesarles en el ofrecimiento de terrenos al Estado, que pudieran tener condiciones para el establecimiento del Vivero central. Y una vez que tales ofrecimientos se concretaren, elevarán a la Superioridad una copia de todos ellos y una propuesta de creación del vivero en la localidad en la que el conjunto de condiciones resultara más beneficioso.

Artículo 4.º El reconocimiento de los terrenos ofrecidos, que deberá preceder a la propuesta de creación, se hará mediante las correspondientes vistas, pagando adquisición de los datos necesarios en la elección de la localidad correspondiente, y para la de los elementos precisos en la redacción de un anteproyecto que habrá de acompañar a la propuesta y que se comparará, con la suficiente extensión, de los siguientes puntos, nada más:

Estado legal. Copia textual del acuerdo oficial de la entidad que hace el ofrecimiento y juicio sobre la viabilidad de éste.

Estado natural.—Ligera descripción del clima y del suelo (altitud y exposición, naturaleza geológica, pendientes y profundidad.)

Estado cultural.—Condiciones del suelo para el cultivo, formas del suelo y existencia de aguas.

Presupuestos.—Cerramiento.—Nivelación del terreno y disposiciones para el abastecimiento de aguas.

Croquis acotado, en escala de 1/250, con indicación de la relación del vivero con las vías generales de transporte.

Artículo 5.º Si la propuesta fuese aceptada por la superioridad, se hará el estudio completo de instalación y de explotación metódica del vivero, y se elevará a la Superioridad, constituyendo un proyecto completo, en el que se ampliarán todos los datos bosquejados en el anteproyecto; se describirán las operaciones necesarias para la creación y cultivo; se determinarán las especies que han de ser objeto de éste; se puntualizará el área que ha de ser destinada a cada una de las tres Secciones de Arboricultura, Selvicultura, y ensayo de especies exóticas, y, finalmente, se detallará el presupuesto, distinguiendo dentro de él los gastos de instalación, los de explotación que tengan carácter de constancia y los que hayan de estar sujetos a las variaciones anuales. Al proyecto acompañarán los anejos de casas, depósitos, disposición de riegos, etcétera y los planos en escalas adecuadas a la mayor inteligencia de las representaciones gráficas correspondientes.

Artículo 6.º En el caso de no haber

ofertas de cesión de terrenos al Estado, el Ingeniero jefe del Distrito forestal anunciará un concurso con las formalidades establecidas en el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925; pero serán preferidas en el orden de instalación, las provincias en las que hubiese terrenos cedidos gratuitamente, como igualmente lo serán en el reparto de plantas las entidades que hubiesen hecho la cesión. Lo mismo, anunciar dicho concurso, como al formular la relación de localidades de que hace mención el artículo 3.º en su primer párrafo, tendrán en cuenta las Jefaturas de los Distritos el emplazamiento de los viveros en las provincias limítrofes, a fin de que, el que se proyecta instalar, resulte distanciado de los existentes para facilitar la distribución de plantas y la mejor adaptación a las distintas regiones botánicas.

Artículo 7.º Todas las semillas destinadas al cultivo en los viveros centrales, o inmediatamente en las repoblaciones que efectúe la Administración, ya hayan sido adquiridas por compra, por recolección directa, u obtenidas en los sequeiros del Estado, se enviarán muestras a la sección segunda del Consejo forestal, con las debidas precauciones e indicaciones relativas a su origen y demás circunstancias de autenticidad, a fin de que, por dicho Centro, se disponga lo necesario para su análisis respecto a los coeficientes de pureza, proporción y energía germinativa, cuyo resultado será consignado en un boletín y trasladado al remitente, a fin de que le sirva de guía en las siembras que haga. De igual modo suministrará gratuitamente el referido Centro a los particulares y Corporaciones que lo soliciten, los datos pertinentes a las semillas que remitan y estén destinadas a viveros o repoblaciones forestales.

Artículo 8.º Recibidas las peticiones según se indica en el artículo 6.º del expresado Real decreto, se hará la distribución de ellas a las distintas dependencias provinciales, donde radiquen los viveros conforme correspondan, según las relaciones de existencias de plantas disponibles; y del reparto, en detalle, a los peticionarios correspondientes, quedará encargado el Ingeniero jefe respectivo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la misma disposición ya mencionada.

Artículo 9.º Los Ingenieros jefes que tengan a su cargo Viveros centrales, formularán todos los años, antes del 1.º de Junio, y lo elevarán a la sección segunda del Consejo forestal, el plan de cultivos correspondientes al año forestal próximo, y en él se expresarán con detalle, la división del vivero en las tres secciones, y en semilleros y criaderos; la distribución del área cultivada entre las distintas especies; las labores y trabajos en general que hayan de hacerse; las cantidades de semillas y abonos que se hayan de emplear, así como el número probable de plantas a obtener; y finalmente, los gastos detallados, por partidas, que han de constituir el presupuesto correspondiente al año.

Artículo 10.º Formando parte del expresado plan, como Apéndice al mismo, se acompañará una Memoria de ejecución, en la que, de una manera sucinta, se dé cuenta de la ejecución del plan del año anterior, en forma tal que permita formar juicio de la inversión del presupuesto, y también del reparto de plantas, enviando una relación nominal de la distribución hecha, del número y especie de plantas repartidas, del resultado del suministro, según se previene en el artículo 10 del repetido Real decreto, y de los incidentes, si los hubiere, previstos en el párrafo segundo del artículo 7.º

Artículo 11.º Todos los años antes del 31 de Agosto, y previa la información que deberán haber hecho de la existencia de piñas en los montes de la zona abastecedora, y de la cantidad que hayan de recoger según nota facilitada por la Sección segunda del Consejo forestal, los Ingenieros Jefes elevarán a la Dirección general de Agricultura y Montes el presupuesto de recolección y extracción correspondientes.

Artículo 12.º Los Ingenieros Jefes de la Dependencia provincial donde radiquen los Sequeiros cuidarán con la debida antelación de preparar la recolección de pija en la cantidad suficiente a la campaña inmediata, y al precio más económico posible; organizarán los trabajos de extracción de la semilla y vigilarán las operaciones para lograr el mejor resultado posible.

Artículo 13.º Mensualmente darán parte a la Sección segunda del Consejo forestal de la marcha de las operaciones de recolección y de extracción, así como de los gastos efectuados. Y al final de la campaña enviarán una nota-resumen de existencias y gastos.

Artículo 14.º Para la distribución de semillas se atenderán las Jefaturas a las relaciones que se les remitan por la Sección segunda del Consejo forestal, y a la nota-resumen a que se refiere el artículo anterior, y la unirán a la relación nominal de las distribuciones efectuadas, con expresión de las fechas y cantidades de las mismas.

Artículo 15.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales se atenderán, en cuanto se refiere al abastecimiento de semillas de los géneros Fagus y Quercus, a normas parecidas, para obtener las cantidades que se estimasen necesarias en los servicios del Estado y suministro a los particulares.

Artículo 16.º De cada vivero y sequeiro estará encargado particularmente un Ingeniero, que prestará este servicio, además del cometido general dentro de la provincia correspondiente, y por ese aumento de trabajo podrá ser reenumerado en concepto de gratificación, según las circunstancias de localización de aquéllos y el grado de su producción, con sujeción a las normas establecidas en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 6 de Mayo de 1924, y en el Reglamento para su aplicación aprobado por Real decreto de la misma Presidencia de 18 de Junio siguiente.

CAPITULO II

De los trabajos de corrección y repoblación de las cabeceras de las cuencas

Artículo 17.º La reorganización de las Divisiones Hidrológico-forestales se hará a propuesta de la Sección segunda del Consejo forestal, a medida que el desenvolvimiento de los trabajos lo exija, buscando su más completo enlace con las Confederaciones hidrográficas, y en armonía, por tanto, con el régimen hidrográfico de las grandes cuencas, que ha de servir de base a la organización de todos estos servicios.

Artículo 18.º Por la Sección segunda del Consejo forestal se hará un estudio de todos los proyectos y anteproyectos de las Divisiones suprimidas y de las existentes, cuya tramitación está en suspenso, y en un plazo de tres meses se someterán, debidamente informados, a la resolución de la Superioridad.

Artículo 19.º Tanto en estos trabajos nuevos como en cuanto fuere posible en los que se hallan en ejecución, se ordenará la técnica forestal en el sentido de limitar a lo indispensable los trabajos auxiliares de corrección, según los casos, y asimismo se circunscribirán en materia de caminos a la construcción de sendas de poca anchura, pendientes definitivas, con su trazado plegado a las ondulaciones del terreno, sin firme ni obras de fábrica para el porvenir; de modo tal, que respondiendo a las necesidades de transporte y tránsito de los trabajos de repoblación, dibujen embrionariamente la red de vías de saca del futuro monte en explotación.

Artículo 20.º Igual medida se observará en la construcción de viviendas forestales que se construyan en número suficiente a la residencia continua del personal de vigilancia por parejas y con medios decorosos para el albergue del personal facultativo durante los trabajos.

Artículo 21.º En todo proyecto, y dentro del fin primordial de la repoblación, se estudiará el problema del pastoreo de la región a base de una estadística de

ganado y superficie, de modo que solo en los casos de imposibilidad absoluta dejas de satisfacerse las necesidades del mismo. Pero al hacerlo, y procurando orientar la ganadería hacia el régimen de alimentación mixta del establo y campo, se tratará de la creación de pastaderos, en las partes más suaves y fértiles del terreno, con los cerramientos, descantamientos, resiembras, acotamientos, construcción de abrevaderos, etc., para facilitar la solución del problema, compensando la falta de superficie con la intensidad de la producción.

Artículo 22.º La repoblación con especies arbóreas en masa, se emprenderá desde luego en los sitios que deban destinarse a ella por las zonas de protección, pero empezándose en los sitios de más seguro éxito, y en las porciones de ruina más avanzada se harán preceder de acotamientos efectivos, por cerramientos y con ligeros trabajos encaminados a reanimar y propagar la vegetación existente, mediante rozas y acodos y a introducir otra nueva, de grado adecuado a la pobreza del suelo.

Artículo 23.º Cada una de las Divisiones, y previo un detenido y razonado estudio de los lugares que se mencionan en el bosquejo hecho por el consejo forestal, en la zona de trabajos que le correspondan, establecerá una relación de aquéllos por orden de la importancia de los fines que se trata de obtener y atendida la urgencia del remedio con el fin de que el plan de restauración se lleve del modo más eficaz dentro de las posibilidades económicas del Estado. En este plan se tendrá muy en cuenta la existencia o el propósito de realizaciones de pantanos y obras en general, cuya conservación y régimen puedan ser favorecidos por la consolidación de las vertientes a ellos, siempre que al efecto sea requerida para ello la Administración forestal.

Artículo 24.º Todo estudio o proyecto debe contener una clasificación de los terrenos desde el punto de vista del tratamiento a que han de estar sometidos, de la técnica que ha de aplicarse en su restauración en los tres grupos siguientes:

Primer grupo.—Terrenos que deben dedicarse a pastizales, integrados por parcelas de situación favorable, y con acceso de unas a otras, si fuese conveniente y fácil.

Segundo grupo.—Terrenos de ruina muy avanzada, en los que sea muy conveniente tratar de obtener la restauración natural por medio de vedas al pastoreo, por la supresión de todo aprovechamiento, y una extremada vigilancia.

Tercer grupo.—Terrenos que por sus condiciones deban ser objeto de inmediatos trabajos de repoblación arbórea.

Artículo 25.º En los terrenos del primer grupo los trabajos consistirán en cerramientos de las parcelas y de los pasos de unas a otras, si fuera razonable establecerlos; y en las operaciones de mejora de los pastizales, incluyendo en ella la creación de bosquetes de arbolado.

En los del segundo grupo, los trabajos se limitarán a rozas, acodos y siembras de especies frugales muy ligeramente hechos, sin preparación seria del suelo y utilizando los recursos que éste ofrezca.

En los del tercer grupo se deberá cuidar muy atentamente de la elección de especies, de los métodos de repoblación y de los cuidados subsiguientes, procurando siempre que no sea imposible, formar masas mezcladas de dos especies cuando menos, asociadas bajo la forma que aconsejen las circunstancias y haciendo uso de este medio, sobre todo en los límites en altitud de las masas que se creen.

Artículo 26.º En los lugares donde a toda costa haya que combatir un fenómeno torrencial de erosiones intensas, o grandes aludes, se emplearán exclusivamente como definitivas las repoblaciones arbóreas, con el coeficiente inicial de espesura suficiente a lograr la formación en masa, en un plazo prudencial, que no será menor de diez años. En los casos en que no sea tan urgente la obtención de la espesura se aplicarán coeficientes de repoblación para lograrla en

mayor plaza; siempre teniendo en cuenta la rapidez del crecimiento, a tenor de los factores de la vegetación de la localidad y las especies elegidas.

Artículo 27. En cada proyecto serán objeto de un capítulo de suficiente extensión y claridad las finalidades que se habrán de lograr en los trabajos y los intereses que resultarán favorecidos con ellos; procurando en este último punto aportar el mayor número posible de datos que permitan apreciar la influencia de la obra en dichos beneficios.

Artículo 28. Se procurará recabar de las entidades y particulares que resultaran beneficiados directamente por los trabajos, a tenor de lo dicho en el artículo anterior, contribuyan en una medida que se fijará en cada caso, según el estudio hecho al efecto, y que podrá hacerse efectiva en metálico, en prestación personal o mediante el compromiso de reembolso de parte de las cantidades invertidas, a partir de la fecha en que se inicie el beneficio conseguido por los trabajos.

Artículo 29. La elección de los dos primeros medios será al arbitrio de los particulares o entidades favorecidas, aunque su cuantía la fijará el Ministerio de Fomento, previa valoración de los referidos beneficios, razonadamente hecha por la Jefatura de la División correspondiente, oídos los interesados o sus Peritos y la sección segunda del Consejo forestal, y en cuanto al tercero, que sólo será aplicable a intereses de permanencia tales como Empresas de ferrocarriles o de riegos, a industrias mineras con instalaciones definitivas y de gran valor, se podrá acordar por el Ministerio expresado, en la medida y forma que por éste se fije, a petición de las Empresas favorecidas y oyendo a la misma Sección.

Artículo 30. Cuando el auxilio de las entidades y particulares fuese en metálico, se determinará por el Ministerio de Fomento el acuerdo con los interesados, si ha de ser hecho efectivo de una vez o en anualidades, que nunca habrán de pasar de un decenio. Si fuese bajo la forma de prestación personal, y una vez fijada la cuantía por el Ministerio, se determinará por la Jefatura de la División correspondiente la distribución de jornales en el referido decenio.

Artículo 31. Si la cooperación de las entidades y particulares fuese en metálico, ingresarán en la Caja de Depósitos y a disposición de Jefatura de la División Hidrológico-forestal la cantidad fijada en la fecha que se señale por el Ministerio de Fomento, si se ha de hacer efectiva de una vez o quince días antes de empezar el ejercicio económico, el de la parte alícuota correspondiente a los años en que se distribuye, según el artículo precedente.

En el caso de que la expresada cooperación tuviera efecto mediante reembolso al Estado de parte de las cantidades invertidas por éste en los trabajos, el reintegro se hará en arcas del Tesoro en la fecha en que se fije por el Ministerio de Fomento, previo expediente demostrativo del resultado beneficioso de los trabajos, en armonía con el final del artículo 28.

Artículo 32. Supuesta la adquisición sucesiva por el Estado de todos los terrenos enclavados en la zona que ha de formar el patrimonio forestal del mismo, puede ocurrir que aquellos en los que a las Confederaciones hidrográficas convenga realizar trabajos forestales, sean o no de dicha zona. Si lo fueren, los trabajos se realizarán por el Estado, o por las Confederaciones, si en ellas delegase el Estado, con preferencia a cualesquiera otros; si no lo fueren, los realizarán las Confederaciones valiéndose de sus propios medios, aunque pudiendo obtener todos los beneficios que para tales casos de iniciativa establecen las disposiciones vigentes. En el caso de que por delegación del Estado ejecutasen las Confederaciones trabajos hidrográfico-forestales en terrenos enclavados en la zona forestal, se llevarán a cabo con arreglo a disposiciones complementarias de estas Instrucciones, que oportunamente se dictarán.

Artículo 33. Para el mejor cumplimiento del primer caso establecido en el artículo anterior, las Confederaciones elevarán al Ministerio de Fomento una relación de los terrenos donde conviniere para esos fines la ejecución de trabajos forestales, acompañándola de la descripción necesaria de aquellos en cuanto a su naturaleza; pero suficientemente detallada en lo que se refiere al estado legal, en punto a la pertenencia, límites y servidumbres; a la relación indicada deberá acompañar un plano, cuyo expediente se tramitará debidamente para su oportuna resolución y atribución de las zonas al Estado o particulares, según se determine.

Artículo 34. Si en el plan de trabajos que hubiese de realizar el Estado los hubiese que afectasen a los intereses de las Confederaciones Hidrográficas, y por éstas se probare que la ejecución de aquéllos produciría perturbaciones a la realización de sus fines, podrían ser aplazados por resolución ministerial, hasta que el Ministerio, previo informe de la Confederación correspondiente, considere que ha llegado la oportunidad de ejecutarlos.

Artículo 35. Si por el Gobierno se considerase que debieran ejecutarse los trabajos de repoblación de defensa en las fronteras nacionales, serán aquéllos considerados como preferentes por la Administración forestal, que los realizará de acuerdo con el Ministerio de la Guerra.

Artículo 36. En atención a la especialización del Servicio Hidrológico-forestal y a la responsabilidad que pesa sobre los Ingenieros y Auxiliares facultativos encargados del mismo, serán reenumerados en concepto de gratificación en la forma que establece el artículo 16.

Artículo 37. En los presupuestos que se eleven a la Superioridad para estudios o ejecución de trabajos, los Ingenieros Jefes de las Divisiones podrán incluir una partida destinada a la remuneración del personal facultativo que, con carácter temporero, se podrá admitir para suplir la falta de personal de plantilla en el servicio.

CAPITULO III

De los terrenos incultos de propiedad particular y de su repoblación y ordenación.

Artículo 38. El expediente de declaración de terrenos incultos se tramitará y resolverá en la forma que determinan los artículos 408 y siguientes del Estatuto Municipal.

Artículo 39. Es de iniciativa normal de los Ayuntamientos acordar la formación de dicho expediente.

Artículo 40. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, y para evitar que por ignorancia o descuido deje de tener aplicación el Real decreto-ley de 26 de Julio en casos de importancia, si la Administración forestal tuviere conocimiento de la existencia de propiedades incultas, y de sus informes se dedujera que son de las que deben ser destinadas a la repoblación, por su extensión considerable y condiciones particulares de situación, las Jefaturas de los Distritos forestales acudirán con sus razones ante el Ministerio de Fomento, por si el Gobierno cree procedente ordenar al Ayuntamiento respectivo incoar el expediente de declaración de terrenos incultos.

Artículo 41. Hecha esta declaración, el Ministerio de Fomento invitará a los propietarios interesados a ponerlos en producción, concediéndoles un plazo prudencial en relación con la importancia de la transformación para que manifiesten si están dispuestos o no a realizarla.

Artículo 42. En el primer caso queda obligado el propietario a empezar los trabajos en el plazo máximo de dos años, a partir de su contestación, y a terminarlos en el que, atendiendo a las circunstancias particulares, se fije por aquel Centro ministerial.

Artículo 43. Si el dueño de los terrenos no se comprometiera a ponerlos en cultivo, no comunicará su decisión o, después de haberse comprometido, no lo hi-

ciera en el plazo señalado, y sin perjuicio de que el Ayuntamiento establezca el arbitrio para el que está facultado por el Estatuto Municipal, el Ministerio de Fomento los clasificará como montes destinados a la repoblación forestal, si es que del expediente de declaración de terrenos incultos resultara como más ventajoso o único posible el cultivo forestal.

Artículo 44. Hecha esta declaración, el Ministerio de Fomento invitará a los propietarios a que manifiesten en el plazo de tres meses, si están dispuestos a repoblarlos por su cuenta, auxiliándoles el Estado con el anticipo del 25 por 100 de los gastos y la cesión gratuita de las plantas y semillas necesarias.

Artículo 45. De aceptar esta invitación, y tomando como base los elementos del expediente de declaración de terrenos incultos debidamente ampliados y complementados someterá, por conducto de la Jefatura del Distrito forestal, a la aprobación del Ministerio de Fomento el correspondiente plan de repoblación compuesto de las partes que se consignen, en los apartados a), b) y c) del artículo 18 del Real decreto de 8 de Octubre de 1909, acompañado del presupuesto de gastos debidamente justificado.

Artículo 46. El Ingeniero Jefe cursará al Ministerio, en el plazo de treinta días, la aceptación y el plan, haciendo las observaciones que juzgue indispensables para facilitar o garantizar el éxito de la repoblación, dando en el acto copia íntegra de ellas al propietario, que podrá, teniéndolas en cuenta, modificar su proyecto, elevándolo sin dilación al Ministerio. Este, oyendo a la Sección segunda del Consejo forestal, aprobará el plan, con las alteraciones que estimare pertinentes, y otorgará la subvención del 25 por 100 de los gastos presupuestos, más la cesión gratuita de plantas y semillas, fijando la distribución del anticipo en plazos armónicos con los gastos que la repoblación ocasione.

Artículo 47. El propietario deberá prestar su conformidad con la resolución anterior, en el plazo de dos meses; entendiéndose, en caso contrario, que renuncia a llevar a cabo la repoblación.

Artículo 48. La repoblación ejecutada por un particular, con el auxilio del Estado, será debidamente inspeccionada por el personal facultativo del Distrito forestal, para ver si los trabajos se desarrollan normalmente; haciendo, de no ser así, al propietario las observaciones oportunas, y aun poniendo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura y Montes las faltas que se observen, y que pueden dar lugar a que, por resolución del Ministerio, se retire el auxilio, se exija la devolución de las cantidades ya entregadas a cuenta, y se estime el caso como renuncia del propietario a realizar la repoblación. Por estos trabajos, el personal encargado de los mismos percibirá las indemnizaciones que se fijarán oportunamente.

Artículo 49. El auxilio en metálico que el artículo 3.º del Real decreto-ley de 26 de Julio ofrece para la repoblación de terrenos incultos de propiedad particular, tiene el carácter de anticipo reintegrable y, por tanto, el propietario se obliga, con la garantía de la propiedad repoblada, a devolver al Estado la cantidad total recibida, sin tomar en consideración sus intereses, en un plazo de veinticinco años, a partir del momento en que el monte se encuentre en plena producción, cuya declaración se hará en cada caso según se especifica en el artículo 64 de estas Instrucciones.

Artículo 50. Las infracciones de carácter forestal que se cometan en estos montes repoblados por sus propietarios con el auxilio del Estado, serán denunciadas por la Guardia civil y Guardia, tramitándose y resolviéndose los expedientes respectivos en la forma determinada en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones complementarias del mismo o aclaratorias de sus preceptos.

Artículo 51. Como garantía de reintegro del auxilio prestado por el Estado, los aprovechamientos de todas clases que se realicen en montes, mientras no

se haya devuelto totalmente la cantidad percibida como anticipo, deberán ser autorizados previamente por la Jefatura del Distrito forestal. Aun después de haber reintegrado al Estado el importe de la subvención en la forma y cuantía que dispone el artículo 49, no tiene derecho el propietario a cambiar sustancialmente el destino dado a su finca, sustituyendo el forestal por otro cualquiera, sin autorización concedida por el Ministerio de Fomento, que conllevará necesariamente la devolución al Estado del importe a que ascienden los intereses de las cantidades anticipadas, y el valor de las plantas y semillas facilitadas, según liquidación practicada por la Jefatura del Distrito forestal y aprobada por el Ministerio de Fomento. Si el propietario realizara cortas abusivas o el descuaje del arbolado sin haber llenado este requisito, se le exigirán, además de su cumplimiento, las responsabilidades que señalan las Instrucciones aprobadas por Real orden de 4 de Marzo de 1925 para el cumplimiento del Real decreto de 3 de Diciembre anterior, que regula las cortas y descuajes en los predios de propiedad particular.

Artículo 52. Tanto en el caso de que el particular propietario de terrenos incultos manifieste no convenirle hacer por su cuenta la repoblación, como en los especificados al final del artículo 48, en que, por la conducta del dueño, la Administración considere que éste renuncia a hacerla, el Ministro de Fomento consultará al Ayuntamiento del término municipal, si, para su Hacienda local, le son necesarios los terrenos en cuestión, con la obligación de adquirirlos y repoblarlos, fijándole tres meses de plazo para evacuar la consulta. Si lo hiciera en sentido negativo o no fueren estimadas las razones alegadas por el Ayuntamiento, el Ministerio de Fomento acordará la adquisición de los terrenos por cuenta del Estado, efectuándose la valoración por los trámites que para este período fija la ley y Reglamento de Expropiación forzosa y determinando su valor con arreglo al criterio que señala la Sección 7.ª del Estatuto municipal.

Artículo 53. Una vez adquiridos los terrenos incultos por el Estado, el Ministerio de Fomento le pondrá en conocimiento de la Junta de Acción Social Agraria, para que ésta manifieste si pueden ser objeto precisamente de cultivo forestal en el servicio de colonización, desea hacerse cargo de todo o parte de lo adquirido, en cuyo caso le serán entregados los que reclame, previa subrogación de obligaciones, y el resto se repoblará por cuenta del Estado, si su cabida excede de cien hectáreas, pues, de lo contrario, se entregarán a la mencionada Junta con el terreno reclamado, para uso de la colonia, salvo cuando la parcela restante pueda ser agregada a otro monte o terreno del Estado contiguo o próximo.

CAPITULO IV

De las consorcios del Estado con los Ayuntamientos para la repoblación de los terrenos incultos

Artículo 54. Los terrenos incultos, para cuya repoblación pueden acogerse los Ayuntamientos a los beneficios que concede el Real decreto-ley de 26 de Julio último, formando consorcios con el Estado, serán de propiedad municipal, ya en virtud de títulos anteriores a esa fecha o por haberlos adquirido, usando de la preferencia que para comprarlos les otorga el artículo 3.º de aquella disposición, y deberán tener como mínimo 100 hectáreas de superficie, computándose para alcanzarla los que disten entre sí menos de dos kilómetros, dentro del mismo término.

El estado aportará íntegramente al consorcio la dirección técnica, y las semillas y plantas necesarias, y contribuirá además a los gastos que ocasione la práctica de la repoblación, y la conservación del vuelo creado hasta que el monte alcance la producción normal, en la parte alícuota que en cada caso se fije al establecer el consorcio. El Municipio aportará al consorcio los